





Sincelejo, 17 de noviembre de 2020

Doctora
NATALIA MARIA GUTIERREZ FERIA
Secretaria General
Honorable Concejo Municipal
Sincelejo

REFERENCIA:

PERTURBACION A LA POSESION O MERA TENENCIA – PREDIO LOCALIZADO A 100 METROS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SINCELEJO SUCRE, CONOCIDO COMO "CÁRCEL LA VEGA" .

#### Respetada doctora:

En atención al oficio CMS-02.200.308.2020 del 13 de noviembre de 2020, en el cual manifiesta la preocupación expresada por el honorable concejal **DANIEL FELIPE MERLANO PORRAS**, en sesión pública ordinaria del día 11 de noviembre del presente año, relacionada con la "...delicada situación que se presenta en el lote contiguo a la Cárcel la Vega, debido a que está siendo invadido por personas y éste no es un terreno apto para asentamientos, ya que se encuentra ubicado al lado de un arroyo...", igualmente solicita a la administración municipal, en cabeza del Secretario de Gobierno haga una visita urgente a ese lugar" al respecto hacemos las siguientes precisiones:

1. La ley 1801 del 16 de julio de 2016, inicialmente Código Nacional de Policía y Convivencia, posteriormente modificado por el artículo 6° de la ley 2000 del 14 de noviembre de 2019 ahora Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de procedimientos o pasos que se deben surtir para estos casos:

# LIBRO SEGUNDO - DE LA LIBERTAD, LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EÑ MATERIA DE CONVIVENCIA.

Título VII - De la protección de bienes inmuebles.

Capítulo I - De la posesión, la tenencia y las servidumbres.

# Artículo 76. Definiciones.

Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

# Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.

Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

**1.** Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.





- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
- 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
- **4.** Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
- 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Parágrafo Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 5	Restitución y protección de bienes inmuebles.

#### Artículo 78. Comportamientos contrarios al derecho de servidumbres.

Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de servidumbre y por lo tanto no deben efectuarse:

- 1. Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.
- 2. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación.

**Parágrafo** Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.
Numeral 2	Multa General tipo 2.

# Artículo 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles.

Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querella ante el Inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

- 1. Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.
- 2. Las entidades de derecho público.
- **3.** Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.





Parágrafo 1º En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

Parágrafo 2º En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

Parágrafo 3º La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

Parágrafo 4º Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación.

Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre.

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Parágrafo La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

### Artículo 81. Acción preventiva por perturbación.

Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

# Artículo 82. El derecho a la protección del domicilio.

Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al Inspector de Policía, para iniciar querella mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este Código.

La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar.

**Parágrafo** La medida de que trata el presente artículo garantizará el statu quo físico y jurídico del bien y deberá ser reportada a la oficina de registro de instrumentos públicos de la jurisdicción del inmueble.

En este orden de ideas, la Inspección urbana de Policía al tenor de lo establecido en el CAPÍTULO III, Proceso verbal abreviado, artículo Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso





verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

- 1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
- 2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.
- 3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policia. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
- a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;
- b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
- c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;
- d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.
- 4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes ai recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

NOTA: Parágrafo 1º declarado EXEQUIBLE "en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la





autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia." Por medio de Corte Constitucional mediante Sentencia C-349 de 2017.

Parágrafo 2°. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

Parágrafo 3°. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 4°. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

Parágrafo 5°. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.

**Artículo 224. Alcance penal.** El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

Así las cosas, surte las etapas procesales para estos casos

- 1. El día el día cuatro (4) de noviembre de la presente anualidad, recibe querella policiva de perturbación a la posesión o mera tenencia instaurada por señor Pedro Benítez. Contra personas indeterminadas por tratarse de una invasión de 15 hectáreas de terreno TRV 17 bis 2 J 504 Sierra Flor del municipio de Sincelejo, de aproximadamente cien personas del barrio cielo azul.
- 2. Trasladada la querella de perturbación a la posición o mera tenencia a esta inspección, el Despacho avoca conocimiento y emite Auto de Admisión de la querella de fecha 10 de noviembre de 2020.
- 3. Debido a la complejidad del asunto por hechos circunstanciales plasmados en la querella, La Inspectora Urbana de Policía solicitó al despacho del señor Secretario de Gobierno y Seguridad mediante oficio de fecha 11 de noviembre de 2020, la coordinación de una mesa de trabajo con Policía Nacional, Comisarías de Familia e Instituto de Bienestar Familiar, tratándose de un asunto de invasión de aproximadamente cien (100) personas del barrio Cielo Azul de esta ciudad, para llevar a cabo una inspección técnica ocular al lugar de los hechos y de ser posible realiza el desalojo de dichas personas.
- 4. Cabe precisar, que por parte de la Inspección de Policía se está surtiendo el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 (proceso verbal abreviado), resaltando que una vez se tuvo conocimiento de la querella, (04 /11/2020), esta ha sido admitida por parte de este despacho como ya se mencionó, de acuerdo a los términos establecidos por esta ley.





Si bien el municipio de Sincelejo debe procurar garantizar la inmediatez en sus actuaciones, también lo es que esa inmediatez debe surtirse en el marco de las disposiciones legales y ser respetuosos de los términos de cada proceso.

Igualmente se sostuvieron reuniones con el propietario del predio y voceros de los ocupantes del mismo en las cuales se ha dejado claro que la Administración Municipal se acoge a lo preceptuado en la ley.

El día 13 de noviembre de 2020, este despacho dio respuesta a Acción de Tutela interpuesta por el señor PEDRO IGNACIO BENITEZ BUSTAMANTE, propietario del predio en mención.

En cuanto a su solicitud que la administración municipal, en cabeza del Secretario de Gobierno haga una visita urgente, le manifestamos que en ese orden de actuaciones la tiene la dependencia indicada para ellos, en tal sentido este despacho no podría practicar visita ocular como quiera que este despacho es la segunda instancia dentro de los procesos de esta naturaleza jurisdiccional de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo primero del decreto municipal N° 247 del 16 de mayo de 2017 "por medio del cual se hace una delegación y en el artículo 207 de la ley 1801 de 2016, establece las autoridades administrativas de policía y taxativamente describen que ellas son las segundas instancias dentro de los procesos policivos y ellos conocerán los recursos de apelación.

Por lo tanto, mal haría esta Secretaría en practicar visitas y dejar evidencias porque no tiene sentido dentro del proceso policivo consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, donde es una competencia única de los Inspectores de Policía; la única ayuda que puede prestar la Secretaría de Gobierno y Seguridad, es brindar apoyo logístico y de coordinación que haremos en los próximos días.

En los términos anteriormente expuestos damos respuesta a su oficio, reiterando nuestra intención de atender cualquier inquietud sobre el asunto.

Cordialmente,

DÁVID ANDRÉS BERTEL HERNANDEZ

Secretario de Despacho

Secretaría de Gobierno y Seguridad

0201	Nombre	Cargo	Firma	
Elaboró	Humberto Segundo Martínez Chadid	Profesional Universitario/ Dirección de Justicia y Convivencia	X. 1	
Revisó	José Luis del Valle de la Ossa	Asesor Externo	4	
Aprobó	David Bertel Hernández	Secretario de Gobierno y Seguridad	houge Att	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos justado a las normas/y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.				